Firmado digitalmente por MENDOZA ANTONIOLI Dante Javier FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/12/09 22:08:51-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL
N° 000081-2020-SERVIR-GG

Lima, 09 de diciembre de 2020

Visto: el Informe Nro. 000012-2020-SERVIR/GG-ST del Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario - SERVIR, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, desarrollándose en su Título V, así como en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; el régimen disciplinario y procedimiento sancionador;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 y el artículo 97 de su Reglamento General regulan la prescripción en el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, señalando que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, dispone que: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (…)";*

Que, el numeral 26 del Acuerdo Plenario del Tribunal del Servicio Civil "Precedente Administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la Republica y computo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivados de informes de control", aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, señala que "*…de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años*";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **AHBDZ53**

Que, mediante Informe de Auditoría N° 004-2016-2-5736 - Auditoria de Cumplimiento "Procesos de contratación de servicios de dictado de talleres y cursos en el marco de la implementación de la Ley Nº 30057 y capacitaciones a Gerentes Públicos" (en adelante Informe de Auditoría N° 004-2016-2-5736), el Órgano de Control Institucional consideró una observación relacionada a fraccionamientos indebidos en la contratación de servicios de desarrollo integral de talleres de capacitación durante el periodo de 2 de enero al 31 de diciembre de 2015, respecto de la cual se encontró, entre otros servidores involucrados, al señor Jorge Emilio Perleche García, "Por haber incurrido en fraccionamientos indebidos en las contrataciones de los servicios de desarrollo integral de talleres de capacitación requeridos por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos en el año 2015";

Que, en mérito a dicha observación, el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-5736 señaló que los hechos expuestos determinarían la presunta responsabilidad administrativa funcional del señor Jorge Emilio Perleche García;

Que, mediante Memorando N° 077-2016-SERVIR/OCI, del 30 de diciembre de 2016, el Órgano de Control Institucional remitió a la Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-5736, a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe;

Que, con Resolución Nº 001-2018-CG/INS del 4 de abril de 2018, el Órgano Instructor Sede Central de la Controlaría General de la República dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al señor Jorge Emilio Perleche García por los hechos detallados en la observación del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-5736;

Que, posteriormente, mediante Resolución N° 001-806-2019-CG/SAN1 de fecha 28 de agosto de 2019, el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Sancionador resolvió en su artículo primero lo siguiente: "*ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, en virtud de lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 00020-2015-PI/TC, y su aclaración; y en consecuencia PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CONCLUYENDOLO SIN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO, respecto del siguiente administrado: JORGE EMILIO PERLECHE GARCÍA con DNI Nº 06671249.* Asimismo, en dicha resolución, el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Sancionador dispuso en su artículo tercero lo siguiente: "*PONER en conocimiento del Jefe del Órgano de Control Institucional de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR unidad orgánica competente, la presente Resolución, a fin de que, conforme a los procedimientos que sean aplicables, considere realizar la comunicación respectiva al Titular de la Entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda*";

Que, a través de la hoja de trámite Nº 0034682-2019 del 27 de setiembre de 2019 la Presidencia Ejecutiva de la Entidad tomó conocimiento de la Resolución N° 001-806-2019-CG/SAN1 mediante la cual se pone término al procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica de continuar con su trámite;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **AHBDZ53**

Que, mediante la Hoja Informativa Nº 342-2019-SERVIR/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión jurídica respecto de la Resolución N° 001-806-2019-CG/SAN1, y señaló que respecto al deslinde de responsabilidades por los mismos hechos que imputó la Contraloría General de la República, corresponde que el Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERVIR asuma sus funciones y efectúe la precalificación correspondiente;

Que, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Informe Nro. 000012-2020-SERVIR/GG-ST, recomendó se declare la prescripción para el inicio de procedimiento disciplinario, por haber transcurrido los plazos de tres (03) y un (01) años, para el inicio de PAD, al amparo del Acuerdo Plenario del Tribunal del Servicio Civil "Precedente Administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la Republica y computo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivados de informes de control", aprobado por Resolución de Sala Plena Nº 002-2020-SERVIR/TSC, que establece que, *el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar";*

Que, en el Informe Nro. 000012-2020-SERVIR/GG-ST se señala que el cómputo de plazo de prescripción de un (1) año para el inicio de PAD debe contarse desde 27 de diciembre de 2019 (fecha en la que la Presidencia Ejecutiva recibió la Resolución N° 001-806-2019-CG/SAN1, tomando conocimiento nuevamente del Informe de Auditoría N° 004-2016-2-5736), siempre que a dicha fecha no hubiera transcurrido el plazo de los tres (3) años de cometido los hechos. Sin embargo, dado que la presunta infracción se produjo el 31 de diciembre de 2015 y el plazo de los tres años (3) años venció el 31 de diciembre de 2018, en consecuencia, al 27 de diciembre de 2019, resultaba materialmente imposible que la entidad pueda ejercer su competencia relativa a la potestad disciplinaria. Por ende, no corresponde la aplicación del plazo de prescripción de un (1) año, en tanto el plazo de prescripción de tres (3) años ya había operado, manteniéndose la aplicación de dicho plazo que se computa desde la fecha de la comisión de la falta;

Que, en el transcurso del plazo de prescripción de las presuntas infracciones advertidas en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-5736, no se produjo la suspensión del mismo, toda vez que conforme al numeral 2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al procedimiento sancionador, solo se suspende el plazo con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción del imputado, supuesto que no se produjo en el presente caso;

Que, el plazo de tres años, contados desde la comisión de la falta, se cumplió el 31 de diciembre de 2018 (fecha en la que aún la entidad tenía competencia para iniciar el procedimiento disciplinario), durante la cual no se produjo la suspensión de dicho plazo, y ante la imposibilidad material de poder asumir competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria, corresponde se declare la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Jorge Emilio Perleche García por la presunta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **AHBDZ53**

infracción advertida en el Informe de Auditoría N° 004-2016-2-5736, teniendo en cuenta que la petición del Organismo Contralor fue recibida por la entidad el 27 de setiembre de 2019;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, aprobado por Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el ex servidor señor Jorge Emilio Perleche García, por la presunta infracción advertida en el Informe de Auditoria Nº 004-2016-2-5736.

Artículo Segundo.- Disponer que la Subjefatura de Servicio al Ciudadano notifique la presente resolución al señor Jorge Emilio Perleche García.

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANTE JAVIER MENDOZA ANTONIOLI
GERENTE GENERAL(e)
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **AHBDZ53**

EL PERÚ PRIMERO